

Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**

**1876/2020**

Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Fiscalía Estatal.**

**02 de septiembre de 2020**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**11 de noviembre de 2020**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

... La información proporcionada presenta inconsistencias entre los mismos datos presentados por la Fiscalía en las tablas: el año 2013 tiene registros incompletos de los crímenes en los municipios, hay registros duplicados de Santa María del Oro, Techaluta de Montenegro, Zapotitlán de Vadillo y Zapotlán el Grande en 2014, así como Lagos de Moreno en 2020. Estoy inconforme porque la información está incompleta y tiene errores, además que fue entregada en el formato pdf, cuando podría haberla entregado en formato de datos abiertos, como se solicitó, para su manejo más eficiente.



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

“...Por lo anterior, (...), esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía Estatal, resuelve en sentido AFIRMATIVA su solicitud de información pública, por tratarse de información considerada como de Libre Acceso con el carácter de Ordinaria, dando por respondida su solicitud de información pública.”



**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE**, toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos a través de los cuales emite y notifica nueva respuesta, mediante oficio FE/UT/5257/2020, a través de la cual, remite nuevamente los datos numéricos requeridos, con las correcciones realizadas respecto de las inconsistencias señaladas por el recurrente en algunos de los datos asentados en las tablas informativas proporcionadas en la respuesta inicial, así como también remite la información en formato de datos abiertos.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Fiscalía Estatal**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día **02 dos del mes de septiembre del año 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La notificación de la respuesta impugnada. En ese sentido el sujeto obligado notificó respuesta a la solicitud el 21 veintiuno de agosto de 2020 dos mil veinte, por lo que el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el 25 veinticinco de agosto de 2020 dos mil veinte, concluyendo el **14 catorce de de septiembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de revisión que hoy nos ocupa, **fue presentado oportunamente.**

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XII** toda vez que el sujeto obligado, realiza la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para la parte solicitante, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 13 trece de agosto de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de este Órgano Garante, generándose el folio 05205220 mediante la cual se requirió lo siguiente:

*“Solicito en formato de datos abiertos la cantidad mensual de víctimas fallecidas de cada uno de los delitos de feminicidio, parricidio y homicidio por municipio desde enero de 2013 hasta julio de 2020.” Sic.*

Luego entonces, mediante oficio FE/UT/4712/2020 suscrito por el Encargado de la Unidad de Transparencia emitió y notificó respuesta con fecha 21 veintiuno de agosto de 2020 dos mil veinte, en los siguientes términos:

“..., por lo que una vez realizada la búsqueda de la información requerida en las áreas competentes de la Fiscalía Estatal, siendo la DIRECCIÓN GENERAL DE INTELIGENCIA, POLÍTICA CRIMINAL Y PREVENCIÓN DEL DELITO, tuvo a bien informar lo siguiente:  
...”

Cuadro informativo, con las cantidades anuales de víctimas del delito de homicidio doloso del 2013 al 2020.

Cuadro informativo, con las cantidades mensuales y por anualidad del año 2013 al 2020 por el delito de homicidio doloso.

Cuadro informativo, clasificado por municipio y por anualidad del delito de homicidio doloso de los años 2013 al 2020.

Cuadro informativo, con las cantidades anuales de víctimas del delito de feminicidio del 2013 al 2020.

Cuadro informativo, con las cantidades mensuales y por anualidad del año 2013 al 2020 por el delito de feminicidio.

Cuadro informativo, clasificado por municipio y por anualidad del delito de feminicidio de los años 2013 al 2020.

Cuadro informativo, con las cantidades anuales de víctimas del delito de parricidio del 2013 al 2020.

Cuadro informativo, con las cantidades mensuales y por anualidad del año 2013 al 2020 por el delito de parricidio.

Cuadro informativo, clasificado por municipio y por anualidad del delito de parricidio de los años 2013 al 2020.

"NOTA IMPORTANTE: Hago de su conocimiento que las cifras fueron tomadas de la base de datos de inicio de la Av. Previas y/o Carpeta de investigación, al igual informo que son preliminares debido a que en el proceso de investigación de las Av. Previas y Carpetas de investigación, puede sufrir cambio en el tipo de delito o pudieran presentarse delitos adicionales, por lo que debe de ser considerada la información con las reservas a estas aclaraciones.

....Por lo anterior, (...), esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía Estatal, resuelve en sentido AFIRMATIVA su solicitud de información pública, por tratarse de información considerada como de Libre Acceso con el carácter de Ordinaria, dando por respondida su solicitud de información pública.”

Posteriormente, con fecha 02 dos de septiembre de 2020 dos mil veinte, el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, agraviándose de lo siguiente:

*“La respuesta tiene datos preliminares y no los datos, definitivos requeridos, pues la Fiscalía sólo proporcionó la información de la Dirección General de Inteligencia, Política Criminal y Prevención del Delito. En una nota dentro de la respuesta, la institución indicó que los datos fueron tomados de la base de datos de inicio de las averiguaciones previas y carpetas de investigación y que en el proceso de investigación pueden sufrir cambio en el tipo de delito o podrían presentarse datos adicionales. La información proporcionada presenta inconsistencias entre los mismos datos presentados por la Fiscalía en las tablas: el año 2013 tiene registros incompletos de los crímenes en los municipios, hay registros duplicados de Santa María del Oro, Techaluta de Montenegro,*

*Zapotitlán de Vadillo y Zapotlán el Grande en 2014, así como Lagos de Moreno en 2020. Estoy inconforme porque la información está incompleta y tiene errores, además que fue entregada en el formato pdf, cuando podría haberla entregado en formato de datos abiertos, como se solicitó, para su manejo más sencillo.”*

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, con fecha 22 veintidos de septiembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio FE/UT/5258/2020, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley señalando lo siguiente:

#### MANIFESTACIONES DE IMPROCEDENCIA

PRIMERO.-De conformidad a lo establecido en el artículo 99 punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con las atribuciones conferidas en la Ley de la materia, me permito manifestar que esta Unidad de Transparencia, REALIZÓ ACTOS POSITIVOS mediante los cuales quedan superadas las impugnaciones del quejoso, razón por la que son inoperantes.

A continuación me permito establecer la forma y términos en que se realizaron los ACTOS POSITIVOS, ello sin perjuicio de que obran en copia certificada que se anexa a este informe:

1.-Con fecha 18 dieciocho de septiembre de 2020 dos mil veinte, ejerciendo ACTOS POSITIVOS, se remitió al solicitante, oficio numero FE/UT/5257/2020, mediante el cual otorgo nueva respuesta que modifica la inicial, quedando solventadas las inquietudes formuladas en el recurso que nos ocupa.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término, **el recurrente fue omiso en manifestarse.**

#### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto, se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos a través de los cuales emite y notifica nueva respuesta, mediante oficio FE/UT/5257/2020, a través de la cual, remite nuevamente los datos numéricos requeridos, con las correcciones realizadas respecto de las inconsistencias señaladas por el recurrente en algunos de los datos asentados en las tablas informativas proporcionadas en la respuesta inicial, así como también remite la información en formato de datos abiertos.

En este sentido tenemos que el recurrente se agravia porque el sujeto obligado señaló como nota aclaratoria, que los datos proporcionados no son definitivos y que estos son tomados de la base de datos de inicio de las Averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, asimismo también se inconformó porque de los datos proporcionados se advierten inconsistencias en los datos relativos a los crímenes de algunos municipios y que además la misma le fue entregada en formato pdf siendo que se petición la información en formato de datos abiertos.

En este sentido, el sujeto obligado a través del informe de Ley informó que realizó actos positivos en los que emitió y notificó nueva respuesta mediante oficio FE/UT/5257/2020 y notificada a través del correo electrónico señalado por el solicitante el 18 dieciocho de septiembre de 2020, misma que a continuación se inserta:

**OFICIO: FE/UT/5257/2020**  
**RECURSO DE REVISIÓN: 1876/2020**  
**EXP. ADMVO. INT.: LTAIPJ/FE/1588/2020**  
**FOLIO INFOMEX: 05205220.**  
**ASUNTO: ACTOS POSITIVOS.**

[REDACTED]

Por este conducto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 punto 1 fracción IV de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede a **ejercer actos positivos** cuyo objeto es dejar sin materia y efectos, los agravios del RECURSO DE REVISIÓN, cuyo número de registro esta señalado al rubro superior derecho; hago de su conocimiento que **en alcance al oficio FE/UT/4712/2020, que se le notifico el día 21 veintiuno de agosto del actual**, mediante el cual se le otorgo respuesta a su solicitud de acceso a la Información Pública, que presentó a través de los medios de notificación oficiales y legales; se procede a realizar los siguientes:

**ACTOS POSITIVOS:**

**PRIMERO.-** Esta Unidad de Transparencia como consecuencia del recurso de revisión interpuesto por el ciudadano solicitante, y de los agravios esgrimidos, procedió a analizar de nueva cuenta la información que le fue otorgada, por lo que respetando el principio de máxima publicidad, consagrado por el artículo 6 Constitucional, y por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **y otorgándole el mayor beneficio al particular**, se considero oportuno requerir de nueva cuenta a la área que la ministro, para efecto de que realizaran un esfuerzo adicional de búsqueda exhaustiva de la información, en los términos que fue solicitada, con el ánimo de solventar las exigencias esgrimidas en los agravios del presente recurso.

Bajo estas circunstancias, se debe de informar al solicitante el resultado positivo arrojado de la nueva búsqueda, lo que permite **aclarar, modificar y complementar la respuesta inicialmente otorgada**.

En efecto, la **Dirección General de Inteligencia, Política Criminal y Prevención del Delito, de la Fiscalía Estatal, después de realizar un nuevo análisis acucioso de la información que inicialmente se le otorgo al solicitante, remitió de nueva cuenta con las correcciones pertinentes, la información en datos abiertos, relativa a la cantidad mensual de víctimas**



[REDACTED]

**fallecidas de cada uno de los delitos de femicidio, parricidio y homicidio por municipio desde enero de 2013 hasta julio de 2020.**

**SEGUNDO.- SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL SOLICITANTE QUE LA INFORMACION LE SERA ENTREGADA EN UN ARCHIVO EXCEL EN FORMATO DE DATOS ABIERTOS.**

**TERCERO.- CON LA MINISTRACION DE LA PRESENTE INFORMACION SE CONSIDERA QUE QUEDAN SOLVENTADAS E INCLUSO SUPERADAS LAS NECESIDADES DEL SOLICITANTE, QUEDANDO ATENTO Y DISPUESTO PARA CUALQUIER ACLARACION AL RESPECTO.**

**ATENTAMENTE**

GUADALAJARA, JALISCO, A 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

  
**LICENCIADO JORGE GARCÍA BORBOLLA**  
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, APLICABLE EN LO ESTABLECIDO EN EL TRANSITORIO SEGUNDO Y TERCERO DE LA REFERIDA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO

Unidad de Transparencia: Calle 14 # 2567, entre las calles 3 y 5, Zona Industrial, en el Municipio de Guadalajara, Jalisco. Horario de atención al público de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas. Número telefónico: 01 (33) 3837 6000, extensiones 1848, 18549 y 18550.  
Asp

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir, toda vez que el sujeto obligado, realizó actos positivos a través de los cuales corrige las inconsistencias señaladas por el recurrente y entrega la información en formato de datos abiertos, tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

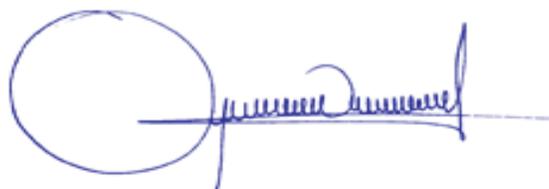
**SEGUNDO.** -Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO.** -Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** - Archívese como asunto concluido.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de noviembre de 2020 dos mil veinte.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1876/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 11 once de noviembre de 2020 dos mil veinte.

MSNVG